JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**Cumplimiento de Contrato**
RADICADO:	**2019-00036**
DEMANDANTE:	**Constantino Jiménez Plazas**
DEMANDADO:	**Yonson Arias Caro y otra.**
DECISION:	**Pérdida de Competencia Art 121 C.G. del P.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la pérdida de Competencia que trata el art 121 del C.G. del P.

C O N S I D E R A C I O N E S

Encontrándose el Juzgado en el momento procesal para decidir respecto a fijar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de resolver los actos de impugnación (reposición y en subsidio apelación) interpuestos por los litigantes que desempeñan el rol de procuradores judiciales en amparo de pobreza de la pasiva; y también de, resolver definitivamente el litigio (vista virtual adiada -30/08/22- suspendida dados los problemas técnicos y de conectividad presentados por el Despacho); se observa que luego de revisadas las actuaciones, principalmente la verificación realizada por Secretaría al cómputo de términos, se ha de declarar a través de este proveído la pérdida de competencia al configurarse la extemporaneidad de las actuaciones surtidas en dicha fecha.

En seguimiento del aludido postulado procesal, se establece que una vez consumados los términos de un año para fallar y la prórroga adicional de seis meses (situaciones que se materializaron en este trámite verbal sumario), el juez o magistrado, como lo reza la norma, perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto y como consecuencia de ello, las actuaciones que se adelantaron fuera de dichos plazos quedan nulitadas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-443 - 25/09/2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero), en una de sus decisiones indicó que el vencimiento de dichos plazos no implica per se, una descalificación del desempeño del funcionario judicial que instruyo el proceso.

Igualmente expresó que la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas, no desconoce que el vencimiento del mismo, también puede ser el resultado de factores exógenos no controlables, ni atribuibles al Juez de la causa; y por lo tanto, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó.

En este orden de ideas, de cara al caso sub-judice, acorde con la actuación procesal surtida es preciso señalar que a la fecha no se ha discutido la pérdida de competencia con base en los criterios de la disposición en cita; empero, el Juzgado luego de intentar infructuosamente todos y cada uno de los medios posibles para darle celeridad y trámite oportuno al juicio, no lo ha podido lograr, y esto porque se dieron diferentes situaciones extraprocesales de fuerza mayor, climatológicas,

topográficas y procesales en sí, como la flagrante temeridad y mala fe del demandado y de la vinculada, quienes impidieron a este operador judicial proferir en tiempo el fallo respectivo.

Tenemos dentro del plenario en primer lugar, las dificultades acaecidas desde el mismo momento de la notificación del libelo introductorio al demandado Yonson Arias Caro, a quien, en razón a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho de buena fe le designó como apoderada judicial a la abogada Ofelia Mendoza quien debió ser requerida (auto 04/08/2020) para que indicará si aceptaba el amparo o no, luego de transcurridos casi 6 meses posteriores a su designación (auto del 25/02/2020).

Posteriormente, debido a la prosperidad de la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, el 17/02/2021, se ordenó integrar al proceso a la señora GLORIA INES CARO RIVERA, (fl 22 carp. 1 Exp. Digital); sin embargo, hasta tanto aquella no ejerciera su derecho de defensa, lo cual se realizó valiéndose ilegal y arbitrariamente de la figura jurídica del amparo de pobreza, incurriendo aquella en el marco de la temeridad, la mala fe, el abuso de su derecho a litigar, y lo más grave materializó conductas punibles, pues en los interrogatorios de parte realizados faltó a la verdad, (Falso testimonio - art. 442 del CP- Delito de mera conducta) dado que la susodicha confesó tener bienes de fortuna) y por ende logró la extensión de la resolución del conflicto en forma indebida (auto 06/03/2021 fl 27 carp. 1 exp. digital).[1]

Luego de la integración plena del contradictorio y decretadas pruebas de oficio, el proceso se vio perturbado por múltiples situaciones adjudicables a las partes en conjunto, pero principalmente a la pasiva, debido a actuaciones dilatorias como la negación del pago de los honorarios asignados al perito (fl 55 carp. 1 exp. Digital), la poca colaboración para el aporte de documentación solicitada por el mismo, sumándose a ello la imposibilidad física de acceso al lugar exacto de ubicación de los predios involucrados en el caso (refiérase concretamente a la inspección ocular para realizar la experticia), debido también a hechos imprevisibles de la naturaleza, como el fuerte invierno que este año ha azotado a Rondón, la ausencia de transporte al sitio (entre otras razones por la caída de un puente que es necesario atravesar para llegar a la Vereda Junín Vásquez) y la distancia extrema de los mismos con el municipio; situaciones expuestas claramente por el perito Arq. Edgar Fernando Prieto Sánchez quien fue designado de la lista del IGAC (ante la inexistencia de un

---

[1] . SC 1066-2021 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. *El ordenamiento legal dispensa a los coasociados diversas herramientas jurídicas para defender sus derechos subjetivos en sede jurisdiccional cuandoquiera que sean amenazados o desconocidos; sin embargo, tal poder de acción no es absoluto, irrestricto ni ilimitado, pues debe ejercerse, en cada caso, acorde con su finalidad y sin la intención de hacer daño a los demás.* ***De ahí que ese poder de acción encuentra sus límites en el respeto de los atributos de los demás sujetos o, mejor dicho, en la prohibición genérica impuesta a cada persona de abusar de sus derechos……***

Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restringa al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de ***"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"****, lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra.*

Del Abuso del derecho a litigar: *Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni debito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados.*

listado oficial para el Circuito de Ramiriquí de estos auxiliares), y quien luego de múltiples requerimientos (fl 46, fl 52 carp 1 exp digital), presentó el trabajo pericial encomendado, pero luego de solicitar varias prorrogas para tal cometido.

Así mismo, ha de recalcarse las maniobras espurias advertidas por este servidor judicial, realizadas por el señor Yonson Arias Caro, quién litigando por doble partida, en su defensa posterior al reconocimiento de la existencia del contrato; en contraposición a lo ya confesado en la contestación de la demanda, tergiverso en forma posterior sus argumentos y expuso sospechosa e insólitamente situaciones de pérdida de memoria por haber padecido "en su juventud" ataques epilépticos, dando lugar al desconocimiento de lo allí contestado, razón por la cual debió decretarse oficiosamente una valoración médica y psiquiátrica que en últimas tampoco logró concretarse en razón a la falta de una historia clínica completa que demostrará tales padecimientos (supuestos daños cognitivos y memorísticos) y porqué dada la premura para fallar, no se logró por parte de Medicina Legal Seccional Boyacá, materializar la pericia técnico lingüística por psiquiatría forense y sicología judicial, necesarias para demostrar que efectivamente el encartado está valiéndose astutamente de falacias y mendacidades, cambiando hábilmente su primera versión de los hechos, para eximirse del cumplimiento de las obligaciones civiles contraídas otrora.(fl 64 carp. 1 exp. digital).

Cobra mucha importancia aquí, traer a colación, la famosa frase que acuño el profesor italiano FRANCESCO CARNELUTTI en 1944, esto hace más de 65 años, pero la cual no ha perdido vigencia en el tiempo y menos para este juicio en particular: la frase dice: *"El terreno del proceso, en mayor medida todavía que el del contrato, es fértil para la grama del engaño, y su política debe dirigirse, mediante amplia y decidida acción, a liberarlo de esta plaga".*

Ha de reiterarse, que ambos extremos de la pasiva incurrieron en claro abuso al derecho a litigar, valiéndose de la figura del Amparo de Pobreza, a sabiendas de tener bienes de fortuna, renegando sufragar gastos mínimos en un proceso de esta naturaleza (verbal sumario de única instancia), tal y como lo hizo ver en el interrogatorio la vinculada (practicado el 01/06/2022 - fls 60 a 64 carp 2 exp. Digital) con respecto a la documental incorporada por actora respecto de los certificados de tradición y libertad (fl 92 carp 2 exp. Digital), donde efectivamente consta y así se le cuestionó e interrogó, arrojando un resultado confesativo, que no sólo la litis consorte es propietaria y poseedora de bienes inmuebles de fortuna sino también su hijo Yonson Arias Caro.

De suerte que, al incurrirse flagrantemente en deslealtad procesal con la contraparte; con sus mismos poderdantes quienes han obrado de buena fe; frente a la administración de justicia colombiana, pues se intentó timar y engañar a este Togado, se le mintió: *"en sus propias narices"* en los interrogatorios exhaustivos. Por lo cual, es necesario e imperativo para este operador judicial, dejar estas constancias procesales para que el Juez que retome la Litis, pueda tener los suficientes elementos de convicción para actuar o bien a su arbitrio dentro del mandato conferido lo haga el apoderado actor, a quien dejó en libertad si a bien lo considera necesario y oportuno, de adelantar las denuncias por los presuntos punibles reseñados, eso sí, una vez se tenga la prueba forense completa remitida por el Instituto de Medicina Legal Regional Boyacá, con sede en Tunja, la cual en conjunto con las resultas video grabadas de las audiencias (links que se remitirán a quién sea menester) arrojarán una sola y única verdad.

De todo lo anterior, se colige entonces que la reanudación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 30/08/2022, no puede ser tenida en cuenta debido a la configuración de la pérdida de competencia automática acaecida el 23/08/2022; situación que conlleva a la no resolución del recurso de reposición impetrado por los abogados de la pasiva y en su lugar al declarar la pérdida de competencia (sea un nuevo fallador, quien retome las actuaciones desde la audiencia del 1 de junio hogaño) como quiera fue imposible dictar sentencia dentro del término señalado; esto como ya se manifestó anteriormente, por causas exógenas (topográficas y de obstrucción de la vía), imprevisibles y de fuerza mayor (circunstancias climatológicas propias de la región) y por las reiteradas y deliberadas actuaciones temerarias de la pasiva de la acción (conducta procesal negativa e indiciaría del incumplimiento contractual reclamado en la demanda)[2].

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la decisión tomada por este Despacho Judicial. Ofíciese por secretaria.

Tercero: **REMITIR** por secretaría, el expediente, tanto físico como electrónico, con todos los links de las audiencias a los Juzgado Promiscuos Municipales de Ramiriquí, para que se surta el correspondiente reparto del proceso, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 121 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

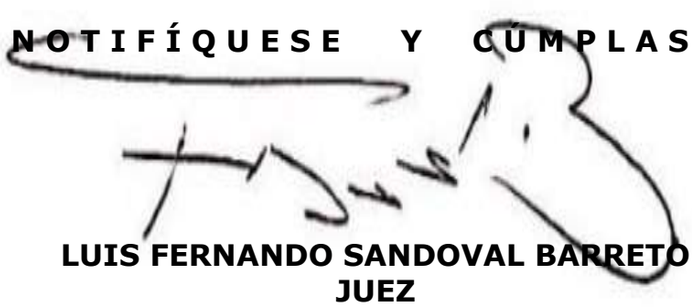

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 16-09-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 26 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA

[2] . Recordemos que en la estructura del proceso intervienen las partes – demandado y demandante- y el juez. Estos actores del proceso, tienen los mismos intereses: solucionar el conflicto jurídico y establecer el orden social. Sin embargo, la satisfacción de estos intereses no se puede dar al arbitrio de las partes, ya que el proceso tiene una formalidad, la cual se evidencia con las reglas procedimentales del mismo.
En atención a ello el legislador a previsto que, para el cumplimiento de estas reglas, se atribuya a las partes deberes expresados en el artículo 79 del CGP, los cuales son: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 4. Cuando se obstruya por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso